Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26 y del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de María de los Ángeles Z , quien, al ingresar al portal digital de su entidad financiera, advirtió que personas desconocidas habrían efectuado una extracción de quinientos dólares estadounidenses de su cuenta bancaria, en un cajero automático ubicado en la localidad de El Talar, sin su conocimiento. Agregó que en días anteriores había encontrado dificultades para acceder con su tarjeta, mediante su código personal, a tres cajeros automáticos ubicados en una sucursal de esta ciudad.

El juez nacional declinó parcialmente su competencia, para conocer respecto de la extracción de las divisas, al considerar que habría ocurrido en extraña jurisdicción.

Su par local, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría desarrollado una investigación mínima que permita determinar la ocurrencia de un hecho con relevancia típica ni su lugar de comisión.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En atención a la doctrina de V.E. según la cual la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar

donde se ha consumado el delito (Fallos: 345:937, y sus citas), y a que de la declaración de la denunciante –que puede ser tenida en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no esté plenamente corroborada, en la medida en que no se encuentre desvirtuada por otros elementos de la causa (Fallos: 346:1520, entre otros)– surge que fue en territorio bonaerense donde se habría retirado el dinero de una terminal de autoservicio, entiendo que corresponde al juez de garantías continuar interviniendo en la causa.

Buenos Aires, 6 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.07.2026 14:30:34